

Lexis S.A. - Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana en Internet

AtencionClientes@lexis.com - Suscripciones@lexis.com

www.lexis.com.ec

Titulo:

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO

Fecha de publicación:

3-4-1974

Tipo de Norma:

Decreto Supremo # 327

Tipo de Publicación:

Registro Oficial # 526

Status:

Vigente

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO

Norma:

Decreto Supremo # 327

Status:

Vigente

Publicado:

Registro Oficial # 526

Fecha:

3-4-1974

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,

Presidente de la República

Considerando:

Que, mediante Decreto Supremo No. 2767, de 24 de noviembre de 1964, publicado en el Registro Oficial No. 385, de 1 de diciembre del mismo año, se expidió la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, la misma que, en el transcurso de estos años, ha sufrido una serie de reformas, que es necesario codificar, de manera que dicho cuerpo legislativo constituya un todo armónico y ordenado;

Que, así mismo, la práctica ha demostrado que es indispensable efectuar algunos cambios en la citada Ley, de manera que el Banco Nacional de Fomento pueda cumplir, en forma más eficiente, la importante y delicada función que tiene dentro del desenvolvimiento económico del país, orientada hacia el incremento de la producción agropecuaria, de la pequeña industria y de la artesanía;

Que, igualmente, es necesario introducir varias reformas en la citada Ley, para que la política crediticia y económica del referido Organismo se halle acorde con las exigencias del desenvolvimiento económico y social del país, y con los postulados del actual Gobierno, que se dirigen al mejoramiento de la producción, a la explotación técnica y racionalizada de los recursos naturales, y a poner a disposición de las grandes mayorías ecuatorianas, artículos de primera necesidad, a precios equitativos, que, al propio tiempo, representen una remuneración justa para los productores; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido.

Decreta:

La siguiente Codificación y Reformas de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento:

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO

TITULO I

Constitución, Objeto, Domicilio y Jurisdicción

Art. 1.- El Banco Nacional de Fomento es una institución financiera pública de fomento y desarrollo, autónoma, con personería jurídica, patrimonio propio y duración indefinida.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. 2.- El Gobierno de la República garantiza la autonomía del Banco en los aspectos económico, financiero, técnico y administrativo. Su funcionamiento se normará por las disposiciones de esta Ley, su Estatuto, Reglamentos y Regulaciones, y su política crediticia se orientará de conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social que expida el Gobierno Nacional.

Art. 3.- El objetivo fundamental del Banco es estimular y acelerar el desarrollo socio - económico del país, mediante una amplia y adecuada actividad crediticia. Con esta finalidad, tendrá las siguientes funciones:

a) Otorgar crédito a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al fomento, producción y comercialización, preferentemente de actividades agropecuarias, acuícolas, mineras, artesanales,

forestales, pesqueras y turísticas, promoviendo la pequeña y mediana empresa, así como la microempresa;

b) Recibir depósitos monetarios de plazo menor, de plazo mayor y de ahorro, y, a base de estos recursos, conceder crédito comercial;

c), d) Nota: Literales derogados por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

e) Conceder garantías, operar con aceptaciones bancarias y llevar a cabo las demás actividades que la Ley General de Bancos permite efectuar a estas instituciones;

f) Administrar y actuar como agente fiduciario de fondos especiales que se constituyan por parte del Gobierno y de entidades nacionales e internacionales de financiamiento, con fines específicos de fomento, en los sectores mencionados en el literal a) de este artículo, de conformidad con los respectivos contratos que, para el efecto, se celebren;

g) Participar en la política nacional de estabilización de precios y colaborar con las entidades gubernamentales encargadas de la comercialización de productos de las actividades enunciadas en el literal a) de este artículo, para financiar las mismas;

h) Estimular el desarrollo de cooperativas u otras organizaciones comunitarias, mediante la concesión de crédito;

i) Promover y organizar empresas de abastecimiento de artículos necesarios para la producción agropecuaria, de la pesca, pequeña industria y artesanía;

j) Colaborar con los organismos del Estado y otras instituciones que tengan a su cargo programas de asistencia técnica, para mejorar las condiciones de la agricultura, artesanía y pequeña industria;

k) Desarrollar toda otra actividad que sea compatible con los objetivos del Banco, encaminada al mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador agrícola, artesanal e industrial;

l) Incrementar la creación de pequeños almacenes o centros de comercialización de productos agropecuarios, así como financiar la importación de insumos que éstos realicen;

m) Establecer convenios de cooperación con organizaciones no gubernamentales, siempre que los objetivos de tales convenios sean afines con los objetivos del Banco. Con igual fin, se podrá también conceder crédito para microempresas, actuando estas organizaciones no gubernamentales como bancos de primer piso, si estuvieren autorizadas legalmente para el efecto;

n) Además de las operaciones señaladas en este artículo, el Banco podrá efectuar todas las operaciones contempladas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, incluidas las de comercio exterior.

Nota: Artículo reformado por Art. 125 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Nota: Literales a) y g) sustituidos por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. 4.- El Banco tendrá su domicilio principal en la ciudad de Quito, en donde funcionará su Casa Matriz, la que tendrá jurisdicción nacional. Mantendrá sucursales en cada una de las capitales de provincia y agencias en cada una de las cabeceras cantonales del país. El Directorio del Banco autorizará el establecimiento de otras sucursales, agencias u oficinas, dentro y fuera del territorio nacional, en donde estimare conveniente.

Igualmente podrá, a través de su red de sucursales y agencias, suscribir convenios de intermediación financiera y crédito con las cooperativas rurales y agropecuarias, así como con las cajas rurales para que operen como ventanillas del Banco Nacional de Fomento, bajo su supervisión.

El Banco podrá suscribir convenios de intermediación financiera con organismos e instituciones financieras nacionales y del exterior, y podrá contratar en forma directa corresponsalías con bancos del exterior.

Las Sucursales serán oficinas con capacidad para realizar las actividades que el Directorio les señale en cada caso, y actuarán dentro de la jurisdicción territorial que se les asigne. Las Agencias tendrán la modalidad, funciones y jurisdicción fijadas por el Directorio.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. 5.- La vida legal del Banco será ilimitada.

TITULO II

Capital, Ejercicio y Estados Financieros

Art. 6.- El monto del capital autorizado del Banco será determinado por el directorio de la entidad.

Nota: Artículo sustituido por Art. 126 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 7.- El capital pagado estará constituido por:

- a) El capital y reservas que tiene el Banco Nacional de Fomento a la fecha de publicación de esta Ley;
- b) Los recursos asignados en el artículo 13 de la Ley No. 49, publicada en el Registro Oficial No. 227 de 2 de enero de 1998;
- c) El monto de las utilidades y excedentes generados como resultado de cada ejercicio económico;
- d) Las partidas que consten en el Presupuesto General del Estado; y,
- e) Los demás que se le han asignado o asignaren.

Nota: Artículo reformado por Art. 127 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. ... Los recursos asignados a través de la Cuenta Especial "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" señalados en el literal a) del numeral 1 del artículo 15 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 334 de 15 de agosto de 2006, incrementarán el patrimonio del Banco Nacional de Fomento.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. 8.- El ejercicio financiero del Banco se cerrará el 31 de diciembre de cada año. Al término de cada ejercicio, se formularán los correspondientes estados financieros y económicos.

Art. 9.- El Directorio del Banco, una vez establecido el resultado económico, resolverá las cantidades que deberán incrementarse o disminuirse de las reservas generales y especiales.

Art. 10.- Los Balances del Banco se presentarán con sujeción a las normas que determine la Superintendencia de Bancos.

TITULO III

Dirección, Administración y Control

Art. 11.- La dirección y administración del Banco se ejercerán a través del directorio y la gerencia general.

Nota: Artículo sustituido por Art. 128 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

PARAGRAFO I

Del Directorio

Art. 12.- El Directorio de la Entidad, estará integrado por los siguientes vocales:

- a) El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, o su delegado;
- c) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado;
- d) El Ministro de Turismo o su delegado;
- e) El Ministro de Industrias y Competitividad o su delegado;
- f) Un representante de la Federación de Cámaras de Agricultura;
- g) Un representante del sector artesanal;
- h) Un representante de la Federación Nacional de Cámaras de la Pequeña Industria del Ecuador; e,
- i) Un representante de la Federación de Ganaderos del Ecuador.

La representación del sector artesanal será ejercida por un vocal principal y otro suplente, la cual se alternará cada año entre la Federación Nacional de Artesanos Profesionales del Ecuador y la Federación Nacional de Cámaras Artesanales del Ecuador.

El Directorio tendrá quórum con la concurrencia de, por lo menos, cinco vocales.

Los vocales designarán de entre sus miembros al vicepresidente, quien ejercerá esas funciones mientras mantenga la calidad de vocal. Los representantes corporativos durarán dos años en sus funciones.

Nota: Artículo reformado por Art. 2 de Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1619, publicado en Registro Oficial 529 de 20 de Febrero de 1978.

Nota: Artículo sustituido por Art. 129 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. 13.- En caso de falta o ausencia temporal de un Vocal principal, será reemplazado por su respectivo suplente, y, en caso de vacancia de cualquier vocalía principal, se procederá a designar un nuevo Vocal, en la forma determinada en el Art. 12 de esta Ley.

Art. 14.- En caso de que cualquier Vocal dejare de concurrir, sin justificación alguna, a dos ciclos consecutivos de sesiones a los que haya sido convocado, se declarará vacante la respectiva vocalía. Exceptúase de esta disposición, a los Vocales mencionados en los literales a), b) y c) del Art. 12.

La justificación de la ausencia será potestativa del propio Directorio, y la declaración de vacancia corresponderá al Superintendente de Bancos, de oficio o a pedido del Directorio.

Art. 15.-Nota: Artículo derogado por Art. 130 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 16.- Para ser Vocal del Directorio se requiere:

- a) Ser ecuatoriano de nacimiento y en ejercicio de los derechos de ciudadanía; y,
- b) Ser persona de reconocida honorabilidad y tener notorios conocimientos financieros o en actividades agrícolas, o ganaderas, o de la artesanía y pequeña industria.

Art. 17.- La elección de los Vocales que deban sustituir a los que terminan sus períodos, se hará dentro de los treinta días posteriores al vencimiento de los mismos.

Art. 18.- No podrán ser vocales del Directorio del Banco Nacional de Fomento:

1. Las personas que ejerzan representación de elección popular;
2. Los que se encuentren en mora, directa o indirectamente, con las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior, al menos ciento ochenta días antes de su designación;
3. Los que registren cartera castigada en las instituciones del sistema financiero, inclusive en el Banco Nacional de Fomento, al menos ciento ochenta días antes de su designación;
4. Quienes hubieren sido destituidos de un cargo público por responsabilidad administrativa, civil o penal;
5. Quienes estuvieren vinculados por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por vínculo matrimonial con el Gerente o Subgerente General;
6. Las personas que tengan auto de llamamiento a juicio ejecutoriado en procesos penales a menos que haya obtenido sentencia absolutoria; y,
7. Los que registren multas pendientes de pago por cheques protestados.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. 19.- Corresponde, obligatoriamente, al Superintendente de Bancos, la calificación de los Vocales, así como la declaratoria de inhabilidad superveniente. No obstante, no se invalidarán las resoluciones, actos y contratos autorizados por el Directorio, en los que haya participado el Vocal incurso en dicha inhabilidad.

De la resolución que expida el Superintendente de Bancos y Seguros para la calificación, inhabilidad o vacancia, podrá interponerse recurso de revisión ante la Junta Bancaria en el término de ocho días contados desde la fecha de notificación de la resolución.

De la resolución de la Junta Bancaria, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma y en los términos establecidos en la ley.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. 20.- Los vocales del Directorio serán removidos de sus cargos, cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o cuando se encuentren incursos en las prohibiciones establecidas en esta Ley y en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. 21.- El gerente general o quien haga sus veces, asistirá obligatoriamente a las sesiones del directorio, y participará con voz, sin voto.

Las resoluciones del directorio se tomarán con un mínimo de votos que represente la mitad más uno del número de los vocales concurrentes.

El Presidente tendrá voto dirimente.

Nota: Artículo sustituido por Art. 131 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Nota: Inciso primero derogado por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. 22.- El Directorio tendrá un ciclo de sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, y sesionará extraordinariamente por convocatoria de su Presidente, por propia iniciativa o a pedido de por lo menos tres Vocales con voto, o del Gerente General. Cuando la solicitud de convocatoria no hubiere recibido trámite de parte del Presidente, podrán convocar, directamente, el Gerente General o tres Vocales con voto.

Art. 23.- Los Vocales que asistan a las sesiones, tendrán derecho a percibir las dietas fijas, por cada sesión, que determine el Directorio, con aprobación de la Superintendencia de Bancos. Queda prohibida toda remuneración que tenga la forma de comisiones o gratificaciones.

Los Vocales en ejercicio que asistan a las sesiones del Directorio y que residan fuera del lugar donde se las lleve a cabo, o que viajen en comisión del mismo, tendrán derecho a percibir las cantidades necesarias para sus gastos de movilización y permanencia. Las Regulaciones que el Directorio dicte sobre esta materia, requerirán, para su aplicación, la aprobación del Superintendente de Bancos.

Art. 24.- Las deliberaciones del Directorio se harán constar de actas, que serán autorizadas con las firmas del Presidente y del Secretario, en cada uno de sus folios.

Art. 25.- El Directorio podrá establecer comisiones especiales, integradas por el número de Vocales que el determine, y con las atribuciones que estime convenientes.

Art. 26.- Son atribuciones y deberes indelegables del Directorio:

1. Establecer la política crediticia del Banco, coordinándola con los planes y programas de desarrollo económico aprobados por el Gobierno Nacional. Al efecto, en el transcurso del último trimestre de cada año, aprobará los programas de inversión y financieros del Banco, en relación al plan crediticio de fomento que deba cumplirse en el período anual siguiente;

2. Formular el Estatuto del Banco, estableciendo su organización interna, y señalando las modalidades y requisitos generales de las operaciones de crédito, referentes a clases, monto, garantías, plazos, tasas de interés, descuentos y comisiones, dentro de los límites que para dichas tasas haya fijado la Junta Monetaria, Estatuto que, para su vigencia, requerirá la aprobación de la Superintendencia de Bancos;

3. Dictar los Reglamentos y Regulaciones que hagan viable la eficaz aplicación de la Ley y Estatuto del Banco, y permita a sus distintos órganos, el mejor cumplimiento de sus funciones;

4. Reformar e interpretar, en forma generalmente obligatoria, el Estatuto, Reglamentos y Regulaciones del Banco;

5. Acordar o revocar el establecimiento de Sucursales o Agencias, determinando su jurisdicción, modalidades y funciones, de conformidad con lo que se establece en el Art. 4;

6. Nota: Numeral derogado por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

7. Conocer y resolver las solicitudes de crédito que superen el límite establecido para la Comisión Ejecutiva;

8. Autorizar la contratación de empréstitos, en el país o en el exterior, con el fin de incrementar la capacidad operativa del Banco. Exceptúanse de este requisito, las operaciones que el Banco realice de manera corriente en el Banco Central del Ecuador y otras instituciones financieras del país, como las de anticipo y redescuento.

9. Acordar convenios de administración de créditos especiales que el Gobierno Nacional o las entidades autónomas resuelvan otorgar por su cuenta, a través del Banco;

10. Aprobar la emisión de títulos valores, destinados al mercado de valores;

11. Autorizar la promoción o participación, en la organización, ampliación o transformación de empresas que la Ley expresamente le permita, así como la venta de acciones o participaciones que el Banco tenga en empresas en marcha;

12. Aprobar el presupuesto anual del Banco Nacional de Fomento, el mismo que será de ejecución obligatoria por parte de la Administración del Banco;

13. Nota: Numeral suprimido por Decreto Supremo No. 1665, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de julio de 1977;

14. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación, hipoteca o gravamen de cualquier naturaleza, cuando su cuantía exceda de los límites fijados por el propio Directorio para la Comisión Ejecutiva;

15. Elegir, para un período de dos años, de entre los Vocales mencionados en los literales a), b), c), d), e) y f) del Art. 12, al Vicepresidente y a los miembros de la Comisión Ejecutiva, quienes podrán ser reelegidos;

16. Nombrar al Gerente General, para un período de cuatro años;

17. Nota: Numeral suprimido por Decreto Supremo No. 1665, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de julio de 1977.

18. Nombrar, de una terna propuesta por el Gerente General, a los siguientes funcionarios: Subgerente General, Gerentes Auxiliares, Secretario General y Gerentes de Sucursales;

19. Someter, anualmente, un informe al Presidente de la República, relacionado con las actividades del Banco, cortado al 31 de diciembre de cada año;

20. Decidir las apelaciones que se propusieren sobre operaciones de crédito resueltas por la Comisión Ejecutiva;
21. Distribuir los recursos financieros del Banco, entre el crédito bancario, de capacitación y especial;
22. Fijar los montos de los respectivos cupos operativos para resolución de la Comisión Ejecutiva y del Gerente General;
23. Autorizar los castigos de cartera, sujetándose a la normativa de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
24. Asignar los recursos necesarios para la atención crediticia de los préstamos destinados a fomento forestal, pesquero, de la mediana industria y de actividades turísticas; y,
25. Ejercer las demás atribuciones que le señalen esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos del Banco.

Nota: Numerales 10 reformado, 12 y 23 sustituidos por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. 27.- Cuando alguno de los Vocales tenga algún interés personal en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuviere en las empresas de las cuales tenga participación como socio o administrador, o lo tuvieran sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá participar en tal discusión, y deberá retirarse de la sala de sesión, por el lapso en que dicho asunto se tratare. En el acta de la sesión respectiva, se dejará constancia del cumplimiento de esta disposición.

Art. 28.- El Directorio del Banco ejercerá sus funciones con independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por esta Ley, el Estatuto y Reglamento respectivos.

Todo acto o resolución del Directorio del Banco, que infrinja disposiciones legales o que implique el propósito de causar perjuicio al Banco, hará incurrir a los Vocales presentes en la sesión respectiva, en responsabilidad personal, pecuniaria y solidaria para con la Institución, el Estado y

terceros, por los daños y perjuicios que ellos hubieren irrogado. De esta responsabilidad quedarán exentos los Vocales que hubieren hecho constar su voto disidente, el mismo que se registrará en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Incurrirán en la misma responsabilidad, los Vocales que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos tratados en el Directorio, o que aprovechen cualquier información para fines personales, en perjuicio del Banco o de terceros. El quebrantamiento de esta prohibición será, además, sancionada con arreglo al Código Penal.

PARAGRAFO II

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 29.- El Presidente del Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Disponer la convocatoria a sesiones del Directorio;
- b) Dirigir las sesiones y autorizar con su firma y la del Secretario General, las actas correspondientes;
- c) Autorizar con su firma y la del Gerente General, la emisión de títulos de crédito dirigidos al mercado de valores;
- d) Designar al funcionario que reemplace al Gerente General, en el caso contemplado en el Art. 37 de esta Ley;
- e)Nota: Literal suprimido por Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de julio de 1977.
- f)Nota: Literal suprimido por Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de julio de 1977.
- g)Nota: Literal suprimido por Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de julio de 1977.
- h) Ejercer las demás funciones que le corresponden, de conformidad con esta Ley, Estatuto, Reglamento y Regulaciones del Banco.

Art. 30.- En caso de falta o ausencia temporal del Presidente, le reemplazará en sus funciones el Vicepresidente, y, a falta de este último, el Vocal con derecho a voto que designe el Directorio.

PARAGRAFO III

De la Comisión Ejecutiva

Art. 31.- La Comisión Ejecutiva ejercerá sus funciones constituida en sesión, y estará integrada por dos Vocales principales, elegidos por el Directorio de entre sus miembros con derecho a voto; un Vocal principal, elegido de entre sus miembros con derecho a voz, y por el Gerente General.

Se elegirá también un Vocal suplente, tanto para los Vocales con derecho a voto, como para el que tiene derecho a voz.

La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Vocal que designe el Directorio, de entre los dos principales con derecho a voto, nombrados de acuerdo con este artículo.

Art. 32.- Sus principales deberes y atribuciones son los siguientes:

1. Distribuir entre las Sucursales, los recursos propios del Banco, y aprobar las modificaciones que, en caso de emergencia, acuerde el Gerente General;
2. Determinar el monto máximo en que cada Sucursal pueda obligarse, en operaciones de avales y fianzas;
3. Fijar los límites o cupos operativos que, con relación a una misma persona, pueden resolver los Gerentes de las Sucursales, tanto en operaciones directas, como en aceptaciones bancarias y otros tipos de garantía bancaria;

4. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación, hipoteca o gravamen de cualquier naturaleza, hasta la cuantía que establezca el Directorio, y cuando ésta sea superior al monto fijado para el Gerente General;
5. Conocer y resolver las solicitudes de crédito que excedan del cupo resolutorio del Gerente General, hasta el límite que le fije el Directorio;
6. Autorizar la reestructuración de los créditos otorgados por el Banco, siempre que ello permita la recuperación de cartera, en las condiciones establecidas en el reglamento de crédito de la entidad.

Los clientes cuyas obligaciones hayan sido reestructuradas, podrán ser sujetos de nuevos créditos de la entidad, siempre que presenten garantías suficientes de acuerdo a Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y que la actividad productiva sea financieramente rentable.

7. Decidir, en apelación, sobre las operaciones de crédito resueltas en primera instancia por la Gerencia General; y,
8. Ejercer las demás atribuciones que el Directorio le asigne y las que les señalen esta Ley, el Estatuto, los Reglamentos y las Regulaciones del Banco.

Nota: Artículo reformado por Art. 132 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

PARAGRAFO IV

Del Gerente General y más Ejecutivos del Banco

Art. 33.- El Gerente General será un funcionario de libre nombramiento y remoción elegido por el Directorio, para un período de cuatro años. Para su elección se requerirá un mínimo de cinco votos conformes; y, en forma previa a su posesión, requerirá la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Para ser nombrado Gerente General se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos políticos, tener título profesional de tercer nivel otorgado en el país o en el extranjero,

en administración, economía o finanzas, debidamente registrado en el CONESUP, y acreditar experiencia mínima de cinco años sea como administrador, director o responsable de áreas de negocios y no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley y en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. 34.- El Gerente General ejerce la representación legal del Banco, y tiene a su cargo la gestión administrativa y dirección de las operaciones de la Institución. Es jefe superior de las dependencias del Banco y de su personal.

Art. 35.- El Gerente General tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Presentar, en el transcurso del último trimestre de cada año, el proyecto de plan crediticio de fomento que debe cumplirse en el año siguiente, y, consecuentemente, los programas de inversión y financieros del Banco;
2. Formular los proyectos de Estatutos, Reglamentos y Regulaciones del Banco, así como de sus respectivas reformas;
3. Presentar al Directorio, hasta el 15 de octubre de cada año, la proforma de presupuesto de gastos del Banco, y, en cualquier momento, la de sus reformas;
4. Preparar el proyecto de informe anual, que el Directorio debe presentar al Presidente de la República;
5. Someter a consideración del Directorio o de la Comisión Ejecutiva, según el caso, con el respectivo informe, los demás asuntos cuyo conocimiento y resolución les corresponde;
6. Preparar, con el Presidente, la agenda para las sesiones del Directorio, y asistir a sus deliberaciones, con voz informativa, pero sin voto;
7. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación, hipoteca o gravamen de cualquier naturaleza, hasta la cuantía que le fije el Directorio;

8. Conocer y resolver las operaciones de crédito que sobrepasen de la capacidad de decisión que se haya fijado a los Gerentes de las Sucursales, y hasta el límite que el Directorio establezca para la Comisión Ejecutiva;

9. Ejercer la jurisdicción coactiva que corresponda al Banco, para el cobro de sus créditos;

10. Comparecer en los juicios en que el Banco sea parte o interesado;

11. Proponer al Directorio, mediante terna, el nombramiento, y solicitar la remoción de los siguientes funcionarios:

a) Subgerente General;

b) Gerentes Auxiliares;

c) Secretario General; y,

d) Gerentes de Sucursales;

12. Nombrar, aceptar renuncias, suspender y remover a los demás funcionarios y empleados del Banco, cuya designación no compete al Directorio;

13. Suspender, por causas graves, a los funcionarios cuya designación corresponde al Directorio, e informar a dicho Organismo, en su próxima sesión;

Nota: Numeral reformado por Decreto Supremo No. 1665, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de Julio de 1977.

14. Asistir, personalmente o por medio de representantes, a las Juntas de Accionistas de las empresas en las que el Banco tuviere acciones o participaciones, y consultar con el Directorio, para nominar los candidatos a puestos administrativos o de dirección de las mismas;

15. Dirigir la administración del Banco, buscar el mejoramiento de su organización y velar por la observancia de la Ley, Estatuto, Reglamentos y Regulaciones, y por el cumplimiento de las resoluciones del Directorio y de la Comisión Ejecutiva;

16. Delegar sus atribuciones en el Subgerente General del Banco, excepto cuando su intervención personal fuere legalmente obligatoria;

17. Delegar a otros funcionarios del Banco:

a) La representación legal y procuración judicial, mediante poder, sin que sea necesario registro alguno; y,

b) El ejercicio de la jurisdicción coactiva, mediante simple carta u oficio;

18. Resolver sobre la renovación de los préstamos concedidos por el Banco, de acuerdo a la Regulación que expidiere el Directorio; y,

19. Ejercer las demás atribuciones y deberes que le correspondan, de acuerdo con la Ley, Estatuto, Reglamentos y Regulaciones del Banco.

Art. 36.- El Subgerente General del Banco tendrá las siguientes funciones principales:

a) Colaborar con el Gerente General en la gestión administrativa y dirección de las operaciones del Banco; y,

b) Reemplazar al Gerente General, en caso de ausencia, impedimento temporal o falta de este funcionario.

El Subgerente General debe reunir las mismas condiciones que se exigen para el desempeño del cargo de Gerente General, y está sujeto a las incompatibilidades previstas en el Art. 33 de esta Ley.

Art. 37.- En caso de falta, ausencia temporal o impedimento simultáneos, tanto del Gerente General, como del Subgerente General, el Presidente designará al funcionario del Banco que deba ejercer la Gerencia General.

Art. 38.- En cada Sucursal habrá un Comité de Crédito, que estará integrado por el Gerente, que lo presidirá, el Jefe de Inspectores y el Jefe de Crédito, o quienes hicieren sus veces, y, en caso necesario, por el Abogado de la Sucursal. Las funciones del Comité serán reguladas por el Directorio.

Art. 39.- Los Gerentes de las Sucursales tendrán las siguientes funciones principales:

- a) Dirigir la marcha administrativa de la Sucursal, de conformidad con el Estatuto, Reglamentos y Regulaciones del Banco, y las instrucciones de la Gerencia General;
- b) Resolver, por si o con el respectivo Comité, las operaciones de crédito y sus renovaciones, dentro de los límites o cupos fijados por la Comisión Ejecutiva, y las normas establecidas en el Estatuto, Reglamentos y Regulaciones del Banco, y las instrucciones del Directorio y la Gerencia General; y,
- c) Coordinar el trabajo de las Sucursales con los organismos estatales que propenden al desarrollo socio económico de su jurisdicción.

Art. 40.- Los Gerentes Auxiliares, los Gerentes y Subgerentes de las Sucursales, deberán ser personas de reconocida honorabilidad, de preferencia profesionales con título universitario en carreras afines con los objetivos del Banco, o con amplios conocimientos y experiencia bancaria.

No podrán ejercer las antedichas funciones, las personas que se hallen comprendidas en los casos de inhabilidad previstos en el Art. 18 de esta Ley, o estuvieren ligados con los Vocales del Directorio, Gerente General, Subgerente General o Auditor, por parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 41.- El Gerente General, el Subgerente General, los Gerentes Auxiliares, y los Gerentes o Subgerentes de Sucursales, están obligados a dedicar toda su actividad al servicio del Banco, y sus funciones son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, ya sea remunerado o ad - honorem, a excepción de la cátedra universitaria y el desempeño de una función conexas con la actividad del Banco, siempre y cuando el Directorio de su aprobación.

Los antedichos funcionarios, para entrar al desempeño del cargo, deberán ser calificados por la Superintendencia de Bancos.

Art. 42.- El Directorio y la Gerencia General, al nombrar a los funcionarios y empleados del Banco, tendrán siempre en cuenta la necesidad de asegurar el más alto grado de eficacia, competencia e integridad moral, y su personal estará amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento.

Nota: Nuevo texto del Inciso 1o., dado por Decreto Supremo No. 529, publicado en Registro Oficial 563 de 30 de Mayo de 1974.

Los Inspectores del Banco, serán preferentemente, profesionales seleccionados, con título de agrónomo, ingeniero agrónomo, médico veterinario u otros títulos equiparables, para el servicio del crédito agropecuario; y bachilleres técnicos en ramas industriales, o profesionales de nivel superior, con título y experiencia en industrias, para el servicio de crédito a la mediana y pequeña industria, y a la artesanía.

Con el objeto de obtener una formación técnica de su personal, el Banco podrá costear estudios dentro del país o en el exterior, de empleados distinguidos de la Institución o de alumnos sobresalientes de los institutos de educación superior del país, en carreras afines con las actividades del Banco, y remunerar servicios de expertos para instruir a su personal, para lo cual fijará la partida correspondiente en su presupuesto anual de gastos.

El Estatuto, necesariamente, consultará el mantenimiento del Departamento de Personal, debiendo ser su función fundamental, la de hacer viable la carrera administrativa de los servidores del Banco.

PARAGRAFO V

De la Inspección, Fiscalización y Vigilancia de las

Operaciones del Banco Nacional de Fomento

Nota: Nuevo texto de este Parágrafo dado por Decreto Supremo No. 1665, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de Julio de 1977.

Art. 43.-

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1665, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de Julio de 1977.

Nota: Artículo derogado por Art. 133 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 44.-

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1665, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de Julio de 1977.

Nota: Artículo derogado por Art. 133 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 45.-

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1665, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de Julio de 1977.

Nota: Artículo derogado por Art. 133 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 46.-

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1665, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de Julio de 1977.

Nota: Artículo derogado por Art. 133 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 47.-

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1665, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de Julio de 1977.

Nota: Artículo derogado por Art. 133 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

Art. 48.- Sin perjuicio de las funciones del Interventor, establecidas en este Decreto, el Banco Nacional de Fomento contará con los servicios de Auditoría Interna, la misma que se organizará de acuerdo con las necesidades de la Institución, y que estará bajo la dependencia de la Gerencia General.

La Auditoría Interna está obligada a ofrecer toda su colaboración al Interventor, cuando éste lo requiera.

De acuerdo con la Ley, el Gerente General determinará las funciones de la Auditoría Interna, en sus reglamentos y demás disposiciones internas.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 1665, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de Julio de 1977.

Art. 48-A.- Unicamente por orden judicial, podrán exhibirse documentos del Banco o conferirse copias certificadas de los mismos, a otros funcionarios que no sean de la Superintendencia de Bancos o de la Intervención que dicho Organismo mantiene en el Banco Nacional de Fomento.

Nota: Artículo agregado por Decreto Supremo No. 3164, publicado en Registro Oficial 763 de 31 de Enero de 1979.

Art. 48-B.- En lo que corresponda, el Banco Nacional de Fomento se regirá por lo previsto en la vigente Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Nota: Artículo dado por Art. 134 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto 2000.

Art. 49.-Nota: Artículo derogado por Decreto Supremo No. 1665, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de Julio de 1977.

Art. 50.-Nota: Artículo derogado por Decreto Supremo No. 1665, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de Julio de 1977.

Art. 51.-Nota: Artículo derogado por Decreto Supremo No. 1665, publicado en Registro Oficial 383 de 20 de Julio de 1977.

TITULO IV

De las Operaciones

Art. 52.- Los recursos y servicios del Banco se utilizarán únicamente a través de operaciones que tengan por finalidad el cumplimiento del objeto y funciones determinadas en el Art. 3 de esta Ley.

SECCION I

Clases de Crédito

Art. 53.- Clases de crédito.- Los créditos que otorgue el Banco serán:

1. Crédito para fomento, emprendimiento y desarrollo, destinado a las actividades productivas señaladas en el literal a) del artículo 3 de esta Ley;
2. Crédito comercial, destinado a personas naturales y jurídicas, cuyo financiamiento esté dirigido a las diversas actividades comerciales y de servicios, que demanden los sectores económicos del país;
3. Crédito de consumo, que se otorga a personas naturales que tengan por destino la adquisición de bienes de consumo o pagos de servicio, que generalmente se amortizan en función de cuotas periódicas y cuya fuente de repago es el ingreso del deudor;
4. Microcrédito, concedido a personas naturales o jurídicas, con garantía quirografaria, prendaria o hipotecaria o a un grupo de clientes con garantía solidaria, destinada a financiar actividades en pequeña escala, de producción, comercio o servicio cuya fuente principal de pago constituye el producto de las ventas o ingresos generado por dichas actividades.

El Banco Nacional de Fomento determinará las garantías colaterales o prendarias a presentarse por parte del prestatario, así como de las personas naturales o jurídicas determinadas en el literal a) del artículo 3 de esta Ley; de las propietarias, arrendatarias o adjudicatarias; de quienes

tuvieren certificados de posesión definitivos o provisionales concedidos por el INDA; y, de los posesionarios individuales o colectivos que comprobaren, mediante declaración juramentada protocolizada, haber estado en posesión de las tierras objeto de la inversión, por lo menos, cinco años ininterrumpidos antes de la solicitud del crédito.

Excepcionalmente, el Directorio prescindirá de la garantía hipotecaria establecida en el artículo 80 de esta Ley, si tuviera otras garantías sustitutivas que garanticen el crédito; y,

5. Las demás que defina el Directorio del Banco Nacional de Fomento.

Los créditos con recursos de la Cuenta Especial "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico y Tecnológico y de la Estabilización Fiscal", se otorgarán obligatoriamente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal. Para estos efectos, el Directorio del Banco Nacional de Fomento establecerá los criterios de calificación y de evaluación de riesgos para los beneficiarios de los créditos, que serán distintos a los establecidos para los prestatarios en general.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. ...- Los plazos y forma de pago se establecerán de acuerdo con la finalidad de la inversión y a la probable productividad del proyecto.

Cuando el género de la explotación no permita amortizar la cantidad prestada desde el primer período, el Banco podrá conceder un plazo de gracia.

En los casos de diferimiento de pago de obligaciones de que tratan los incisos precedentes, se calculará lo debido al término del plazo de gracia, y la cantidad a que ascienda se acumulará al valor del préstamo, y su monto se amortizará mediante el pago de cuotas o de dividendos periódicos.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

PARAGRAFO I

Del Crédito Bancario

Arts. 54 a 63.-Nota: Artículos derogados por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

PARAGRAFO II

Del Crédito de Capacitación

Arts. 64 a 73.-Nota: Artículos derogados por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

PARAGRAFO III

Del Crédito Comercial

Art. 74.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

PARAGRAFO IV

Del Crédito Especial

Art. 75 a 78.-Nota: Artículos derogados por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

PARAGRAFO V

De las Garantías de los Créditos

Art. 79.- Los préstamos que el Banco concede se caucionarán con garantías reales: hipoteca, prenda agrícola o industrial, prenda mercantil ordinaria o especial, o valores fiduciarios cotizados en la Bolsa de Valores.

Art. 80.- Las garantías reales se constituirán, preferentemente, por los mismos bienes objeto de la inversión, o por aquellos que resultaren del producto de la explotación o de la actividad económica correspondiente, pudiendo también aceptarse la garantía de otros bienes, a satisfacción del Banco, siempre que cubran suficientemente la relación préstamo - garantía.

Los préstamos a largo plazo se garantizarán, necesariamente, con hipoteca. En caso de insuficiencia de esta garantía, podrá complementarse con la de otros bienes, a satisfacción del Banco.

Los préstamos se podrán otorgar hasta por el porcentaje del valor de la hipoteca o de la prenda agrícola, industrial o mercantil, que el Directorio señale en el respectivo Reglamento.

Así mismo, el Directorio reglamentará la relación préstamo - garantía, para los créditos que el Banco conceda.

Art. 81.- El avalúo de los bienes ofrecidos en garantía, se efectuará de conformidad con el Reglamento especial que el Directorio expedirá para el efecto.

Art. 82.- El Banco podrá exigir, adicionalmente, fianza personal y solidaria, cuando exista posibilidad de que la garantía real pueda ser dispuesta o sufra deterioro.

Art. 83.- Los préstamos de comercialización se otorgarán con el respaldo de garantía prendaría mercantil, consistente en productos nacionales elaborados o terminados, frutos cosechados y efectos mercantiles.

Art. 84.- En todo caso de préstamos que deban garantizarse con hipoteca, ésta tendrá la calidad de primera. Se considerarán como primera hipoteca, las sucesivas que se constituyan a favor del Banco sobre un mismo inmueble.

Podrá también aceptarse hipoteca abierta, siempre que tenga el carácter de primera.

Art. 85.- Los créditos especiales se garantizarán con la cartera vigente de la institución financiera participante, o con otras garantías, a satisfacción del Banco.

SECCION II

Otras Operaciones

PARAGRAFO I

De las Aceptaciones Bancarias, Avaless y Fianzas

Art. 86.- Con la finalidad de financiar la movilización de productos agrícolas, ganaderos, industriales y artesanales de pronta realización, el Banco podrá aceptar letras de cambio libradas a su cargo y originadas en relaciones de crédito con el librador.

En el contrato referente a la relación cambiaria, deberá establecerse la entrega de los documentos que transfieran la propiedad de los bienes a movilizarse, o, en su falta, constituir con ellos prenda mercantil que garantice la obligación de provisión de fondos.

Art. 87.- Para financiar la exportación de productos agropecuarios, industriales o artesanales, el Banco podrá también conceder avales y fianzas a favor de personas naturales o jurídicas, destinadas a garantizar operaciones crediticias otorgadas por entidades financieras del país.

Art. 88.- El monto máximo a otorgarse en este tipo de operaciones, para una misma persona natural o jurídica, no excederá del cinco por ciento del capital pagado y reservas del Banco, y del trescientos por ciento del capital y reservas del solicitante.

El Banco, en el conjunto de las operaciones antedichas, no podrá excederse de un monto máximo equivalente al ochenta por ciento de su capital pagado y reservas.

En aceptaciones bancarias, avales y fianzas, el Banco podrá conceder hasta el ochenta y cinco por ciento del valor de los bienes a movilizarse o de la prenda mercantil que asegure la operación.

Nota: Inciso tercero sustituido por Decreto Supremo No. 924-A, publicado en Registro Oficial 932 de 17 de Noviembre de 1975.

Art. 89.- El Banco podrá conceder avales y fianzas destinadas a garantizar créditos que se obtengan en el exterior para la adquisición de bienes de capital, tales como maquinaria, equipo y herramienta agrícola, maquinaria industrial e importación de ganado destinado al mejoramiento de los hatos del país.

El monto total de dichos avales y fianzas no podrá exceder, en ningún caso, del ochenta por ciento (80%) del capital pagado y reservas del Banco.

Las operaciones en favor de una misma persona natural o jurídica no excederán del ocho por ciento (8%) del antedicho capital pagado y reservas, límite que podrá subir hasta el quince por ciento (15%), cuando se trate de empresas calificadas por la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, como de alta prioridad para el desarrollo económico del país.

La empresa garantizada constituirá a favor del Banco contragarantía real a satisfacción del mismo, por valor de por lo menos el veinte y cinco por ciento (25%) superior al del aval o garantía concedidos.

El Directorio del Banco, previo informe favorable de la Gerencia General, autorizará el otorgamiento de las garantías y avales aquí puntualizados cuando su cuantía no exceda de treinta millones de sucres. Para cauciones que sobrepasen del indicado valor, el Directorio recabará aprobación de la Junta Monetaria y de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica.

Nota: Nuevo texto de este Artículo dado por Decreto Supremo No. 980-D, publicado en Registro Oficial 950 de 11 de Diciembre de 1975.

Art. 89-A.- Cada año, a solicitud del Banco Nacional de Fomento, la Junta Monetaria determinará el monto de avales y fianzas que el Banco pueda otorgar en seguridad de créditos que se obtengan

en el Exterior. Si las circunstancias lo permitieren, la Junta podrá elevar el monto fijado, antes de la expiración del correspondiente año.

Nota: Artículo agregado al Artículo 89 por Decreto Supremo No. 980-D, publicado en Registro Oficial 950 de 11 de Diciembre de 1975.

PARAGRAFO II

De los Depósitos

Art. 90.- El Banco podrá recibir depósitos monetarios, de plazo menor, de plazo mayor y de ahorro.

Art. 91.- Las instituciones de derecho privado con finalidad social y pública, a que se refieren los Decretos No. 1121, de 24 de septiembre, y 1235-C, de 30 de octubre de 1973, publicados en los Registros Oficiales No. 402, de 1o. de octubre, y 428, de 9 de noviembre del mismo año, respectivamente, deberán mantener sus fondos en las Sucursales del Banco Nacional de Fomento, en cuentas de depósitos monetarios o a plazo, con sujeción a las disposiciones que constan en los mencionados Decretos.

Art. 92.- En las ciudades en donde no existan oficinas del Banco Central del Ecuador, las Sucursales del Banco que funcionen en ellas, serán las depositarias autorizadas de los fondos fiscales, municipales, judiciales y, en general, de los pertenecientes a instituciones de derecho público. Se harán extensivas a esta clase de depósitos, las excepciones que constan en el inciso 3o. del Art. 98 de la Ley de Régimen Monetario.

El Superintendente de Banco y el Contralor General de la Nación, estarán obligados a vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente.

Art. 93.- El Banco está obligado a depositar en el Banco Central del Ecuador en encaje legal mínimo, de conformidad con las Regulaciones que al efecto dicte la Junta Monetaria.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo No. 70, publicado en Registro Oficial 735 de 3 de Febrero de 1975.

PARAGRAFO III

Emisión de Valores Fiduciarios

Art. 94.- A fin de captar recursos que sirvan de base para incrementar el crédito de fomento agropecuario en el país, o para adquirir inmuebles destinados al servicio de la Institución, el Banco, previa la autorización de su Directorio, podrá emitir cédulas hipotecarias, bonos agrícolas y otras obligaciones dirigidas al mercado abierto de valores.

En la venta de los antedichos efectos, el Banco podrá contraer la obligación de recompra, sujetándose a las mismas condiciones preestablecidas en cada negociación. Estas operaciones de venta con obligación de recompra, podrán hacerse sin intervención de las Bolsas de Valores.

Art. 95.- La capacidad del Banco para emitir títulos de crédito destinados al mercado abierto de valores, será:

- a) Para cédulas hipotecarias, hasta por el monto de sus préstamos hipotecarios por vencer, no amortizados, cuya forma de pago fuere por el sistema de amortización gradual;
- b) Para los bonos de prenda, hasta por el monto de los préstamos hipotecarios comunes y préstamos prendarios de mediano plazo, que se hallen vigentes y sin ningún gravamen, en poder del Banco; y,

c) Para las demás obligaciones fiduciarias, hasta el monto a que asciendan los siguientes bienes del Activo: los demás valores de cartera vigente, los efectos mercantiles de inversión y los bienes raíces no indispensables para el funcionamiento del Banco.

Art. 96.- Para el financiamiento de programas especiales, el Banco podrá emitir títulos de crédito, para su colocación en mercados cerrados.

La negociación de valores que realice el Banco en mercados cerrados, especialmente aquellos constituídos por entidades de derecho público, o de derecho privado con finalidad social o pública, quedan exceptuados de lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley No. 111-CLP, expedida por la Comisión Legislativa Permanente, el 26 de febrero de 1969 y publicada en el Registro Oficial No. 144, de 26 de marzo del mismo año, mediante la que se facultó el establecimiento de Bolsas de Valores.

PARAGRAFO IV

De los Empréstitos, Redescuentos y Anticipos

Art. 97.- El Banco, para incrementar su capacidad crediticia, podrá contratar empréstitos con instituciones financieras del país o del exterior, previa autorización del Directorio.

Art. 98.- Las operaciones de redescuento que el Banco efectúe en el Banco Central y en otras entidades financieras, se realizarán mediante el descuento de títulos de crédito que emitirá para el efecto, con el respaldo de su cartera vigente.

Art. 99.- En caso de producirse devaluaciones monetarias, el Estado compensará al Banco las pérdidas que por esta causa se produjeran al momento de realizar los pagos de intereses, comisiones y amortización de préstamos externos.

Art. 100.- Para incrementar sus operaciones de crédito, el Banco, así mismo, podrá descontar o redescantar documentos de cartera y obtener anticipos y préstamos en el Banco Central del Ecuador u otras instituciones crediticias del país.

PARAGRAFO V

De la Promoción y Establecimiento de Empresas

Art. 101.- El Banco podrá establecer almacenes para la provisión agrícola, pesquera y de la pequeña industria y artesanía. Con este fin, podrá importar, comprar y distribuir, elementos para la agricultura, ganadería, pesca, pequeña industria y artesanía. Las adquisiciones se realizarán mediante concurso público de ofertas, sin sujeción a la Ley de Licitaciones, y tendrán exoneración de derechos arancelarios, adicionales, consulares y especiales.

Estos almacenes podrán tener personería jurídica, contarán con el capital que les asigne el Directorio, y funcionarán de conformidad con los Estatutos que dictará el Banco, los cuales se elevarán a escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil, sin otra formalidad.

Las importaciones a que se refiere este artículo, se realizarán con exención de los derechos fiscales, arancelarios, adicionales, consulares y especiales, una vez aprobadas, con sujeción a sus propias atribuciones, por los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Industrias, Comercio e Integración, y de Finanzas.

Art. 102.- El Banco podrá promover, establecer y participar en la organización, ampliación o transformación de empresas, cuyos objetivos sean:

- a) El funcionamiento de almacenes generales de depósito; y,
- b) La industrialización y comercialización de productos agropecuarios.

Las empresas a que se refiere este artículo, podrán tener la organización establecida para el funcionamiento de los almacenes a que se refiere el artículo anterior.

Art. 103.- La participación del Banco no podrá exceder del cincuenta por ciento del capital autorizado de la empresa; sin embargo, cuando se trate de una compañía de economía mixta promovida por el Banco, dicha participación podrá llegar hasta el límite que señale el Directorio de esta Entidad. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las de la Ley de Compañías.

Art. 104.- Las nuevas inversiones en empresas propias o mixtas en que intervenga el Banco, no excederán de un límite máximo, equivalente al quince por ciento del capital y reservas de este Organismo. Para efectos del porcentaje que señala esta disposición, no se considerarán las inversiones o participaciones que el Banco tenga ya en empresas de cualquier naturaleza, a la fecha de expedición de esta Ley.

Art. 105.- El Estado implementará un seguro a través de los organismos pertinentes destinados a la promoción de la actividad productiva, como mecanismo de protección contra riesgos y contingencias que puedan afectar la capacidad de pago de los prestatarios del Banco Nacional de Fomento o de las cajas rurales de crédito que operen como sus ventanillas de redescuento en los créditos personales de hasta 150 remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general, y en créditos a cooperativas de hasta 1500 remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general. El seguro que se implementa deberá ser cubierto con el aporte del Estado y del beneficiario del crédito. El aporte estatal será con cargo al Fondo de Ahorro y Contingencias-FAC.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. 106.- El Banco podrá vender las acciones que posea en las empresas en que participa, exceptuándose las de aquellas que considere como básicas o de alta prioridad para el desarrollo del país, debiendo mantenerse en ellas, conjuntamente con el sector público, un mínimo del cincuenta y uno por ciento de las acciones. Si la venta se realiza en favor de agricultores o ganaderos, productores de la materia prima que transforme la empresa, o de los trabajadores de la misma, podrá efectuarse directamente, sin necesidad de cumplir los requisitos del Art. 163 de esta Ley.

Art. 107.- Las empresas en las que tenga participación el Banco, estarán sujetas a la Auditoría de la Institución.

Para resolver los asuntos de que trata este párrafo, el Directorio requerirá el estudio sobre la factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto.

TITULO V

Disposiciones Generales

Art. 108.- El Banco exigirá a todo solicitante de crédito, una declaración firmada y confidencial, tanto de su activo y pasivo, como de sus ingresos y egresos.

Tendrán prioridad las solicitudes de préstamo cuyo estudio de factibilidad y ejecución del plan de producción cuenten con la adecuada asistencia técnica y profesional.

Si, con posterioridad al otorgamiento del préstamo, el Banco comprobare que hubo falsedad en la declaración, podrá dar por vencido el plazo, y exigir de inmediato el pago de lo debido.

Art. 109.- La inversión de los préstamos concedidos por el Banco, será periódica y rigurosamente controlada. Cuando el Banco comprobare que los fondos prestados se han gastado en fines distintos a los determinados en el plan de inversiones, dará por vencido el plazo, y exigirá de inmediato el pago del crédito.

Art. 110.- La calificación a los sujetos de crédito se hará de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio del Banco Nacional de Fomento.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. 111.- El Banco no está obligado a dar a conocer las razones por las cuales acepta o niega una solicitud de crédito, ni de las demás operaciones que, en virtud de esta Ley, está autorizado a efectuar.

Art. 112.- El deudor moroso no podrá operar con el Banco, mientras no rehabilite su situación.

Art. 113.- El hecho de castigar una obligación, lleva implícita la prohibición de efectuar nuevas operaciones de crédito en favor de todas aquellas personas que, en forma directa o indirecta, se hayan obligado. Si el Banco considera justificable la mora, podrá levantar esta prohibición, cuando se pague la obligación que la causó.

El Banco hará conocer a la Superintendencia de Bancos, la nómina de los deudores cuyas obligaciones hayan sido castigadas, y, a su vez, la Superintendencia hará trascendental esta información, a todos los Bancos del país.

Art. 114.- La persona que mantenga una obligación que haya sido castigada en el Banco, no podrá ejercer cargo público alguno, ni servir como empleado en las instituciones de derecho privado con finalidad social o pública, ni ejercer representación de elección popular.

Para el cumplimiento de esta disposición, bastará una comunicación del Gerente General del Banco, al ente rector de la administración de los recursos humanos en el sector público o a la entidad respectiva.

Nota: Artículo reformado por artículo No. 100, numeral 6) de Ley No. 73, publicada en Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de Junio del 2002.

Art. 115.- El Banco, en sus operaciones, actos y contratos, en la emisión de títulos y en las obligaciones que libre, se halla exento del pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, municipales y especiales, y gozará de todas las ventajas tributarias que la Ley concede a las instituciones de derecho público y a las de derecho privado con finalidad social o pública.

Además, el Banco se halla exonerado de los impuestos de alcabala y de registro, en todas las transferencias de dominio de inmuebles que se hicieren en su favor, a cualquier título que fuere, y en las que realizare en favor de terceras personas.

La constitución y registros de la hipotecas y de prendas de toda clase, que se hagan en seguridad de los créditos que conceda el Banco, o en seguridad de cualquier contrato, se hallan exonerados de todo impuesto fiscal, municipal y especial.

La contribución del Banco Nacional de Fomento para atender los gastos de la Superintendencia de Bancos, no excederá del 0,6 por mil semestral, liquidable de acuerdo con el promedio mensual del monto total de la cartera por vencer del Banco Nacional de Fomento.

Nota: Inciso Cuarto sustituido por Decreto Supremo No. 3164, publicado en Registro Oficial 763 de 31 de Enero de 1979.

Art. 115-A.- Del comité de licitaciones y concurso de ofertas del Banco Nacional de Fomento, en lugar del Contralor General del Estado, formará parte el Superintendente de Bancos o su delegado, quien estará exento de presentar los informes contemplados en la Ley de Licitaciones.

Nota: Artículo dado por Decreto Supremo No. 3164, publicado en Registro Oficial 763 de 31 de Enero de 1979.

Art. 116.- Las operaciones de crédito que el Banco otorgue, con excepción de las de préstamos comerciales, estarán exoneradas de los impuestos de cartera de que tratan: el Art. 6 del Decreto Legislativo de 4 de marzo de 1945; el literal a) del Art. 3 del Decreto Ley de Emergencia No. 17, expedido el 17 de abril de 1958, y modificado, en cuanto al beneficiario del impuesto, por el literal a) del Art. 4 del Decreto Ley de Emergencia No. 41, de 2 de agosto de 1961, y del establecido en el Decreto Ley de Emergencia No. 2, de 12 de diciembre de 1962.

Los prestatarios de crédito de capacitación están exentos también del pago de toda clase de impuestos por concepto de timbres.

También están exentos de todo impuesto y contribución, las utilidades que, provenientes de títulos de propia emisión del Banco, obtengan los inversionistas que los adquieran.

Art. 117.- El Ministerio de Finanzas concederá al Banco, franquicia aduanera para la importación de elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y para la mejor organización de sus oficinas.

Las importaciones a que se refiere el inciso anterior, se realizarán una vez aprobada por el Ministerio de Finanzas, con exención total de derechos fiscales, arancelarios, adicionales, consulares y especiales.

Art. 118.- Las escrituras de aumento de capital, reforma de estatutos, etc., de las sociedades o compañías en las que intervenga el Banco como promotor, quedan exoneradas del pago de toda clase de derechos, puestos y timbres.

El notario que reciba la minuta y otorgue el respectivo acto o contrato referente a dichas compañías, oficiará a la Dirección de Rentas, haciéndole conocer el particular.

Art. 119.- A más de los bienes determinados en el Art. 578 del Código de Comercio, el Banco podrá establecer prenda agrícola sobre maderas en pie y sementeras a formarse.

Art. 120.- El deudor hipotecario podrá constituir prenda agrícola o industrial a favor del Banco, sobre bienes posibles de ser prendados, que se hallen incorporados al inmueble hipotecado, sin necesidad de consentimiento del acreedor hipotecario. En consecuencia, la hipoteca no afectará a los bienes prendados en favor del Banco.

Art. 121.- En los contratos de prenda agrícola o industrial que se estipulen con el Banco, constantes de documento privado, no será necesario el reconocimiento judicial de que trata el Art. 581 del Código de Comercio.

Art. 122.- Como acreedor prendario, el Banco podrá ejercitar sus derechos con preferencia a los de retención que pudiere tener el propietario del inmueble arrendado, del cual forman parte los bienes prendados; más, el propietario arrendador conservará su derecho de retención sobre los bienes que resten, una vez que se hubiere cancelado al Banco todo lo adeudado.

Art. 123.- La inscripción de todo contrato de prenda agrícola o industrial en favor del Banco, se perfeccionará desde el momento en que el Gerente de la respectiva Oficina bancaria suscriba el Registro de Prenda, que cada Oficina tiene obligación de abrir y mantener.

Art. 124.- La jurisdicción del Gerente para verificar la inscripción, será la misma que la establecida para las operaciones bancarias, de conformidad con esta Ley y el Estatuto.

Art. 125.- El Libro de Registro de Prenda Agrícola e Industrial lo formará y llevará cada Oficina en su respectiva jurisdicción, mediante la incorporación de un ejemplar completo y auténtico del respectivo contrato, el legajo correspondiente a cada cantón, siguiendo un riguroso orden cronológico de ingreso. Otro ejemplar del contrato se remitirá, en el mismo día, en la forma como luego se determina, al correspondiente Registrador de la Propiedad, quien debe conservarlo debidamente numerado y rubricado, sirviéndole para conceder, a base de el, las certificaciones que le fueren solicitadas. Los Gerentes de las Oficinas del Banco y los Registradores de la Propiedad, serán directamente responsables por el incumplimiento de estas obligaciones.

Art. 126.- Para cumplir lo que dispone el Art. 582 del Código de Comercio, también se inscribirá, en el Libro de Registro de Prenda Agrícola e Industrial, en hoja independiente, que deberá seguir el orden de foliación, la marca o señal que distinga al ganado a prendarse.

Art. 127.- Cada Oficina del Banco llevará, además, un Libro que se denominará Índice - Repertorio. Cada una de las páginas de ese Libro se dividirá en cinco columnas, para expresar, en la primera, el nombre de la persona que hubiere constituido la prenda; en la segunda, el folio o página que corresponda al Registro de Prenda; en la tercera, el número de registro; en la cuarta, la hora, el día, mes y año que corresponda al registro, y en la quinta, las iniciales auténticas del funcionario de la Oficina bancaria que hubiere suscrito el registro. Las anotaciones se harán en el Repertorio, utilizando numeración ordinal.

Los datos que consten del Libro Índice- Repertorio, establecerán la preferencia de los créditos prendarios que se hubieren constituido sobre una misma cosa.

Juntamente con el ejemplar del contrato que debe remitirse al Registrador de la Propiedad, el Gerente enviará una nota auténtica, con su firma, de la que constará el contenido de las columnas del Índice - Repertorio.

Art. 128.- El Registrador de la Propiedad, dentro de veinticuatro horas, acusará recibo al Banco, expresando la fecha y hora de la recepción. El Registrador asume responsabilidad, desde el momento en que reciba el ejemplar del contrato prendario, por la información que proporcione y por los perjuicios que sufiere el Banco o terceras personas, aparte de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 129.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. 130.- La Superintendencia de Bancos supervigilará, periódicamente, el cumplimiento cabal del registro, tanto en las Oficinas del Banco, como en los Registros de la Propiedad. En caso de inobservancia o incumplimiento, la Superintendencia sancionará al Gerente Infractor, o solicitará a la Corte Superior respectiva, que sancione al Registrador de la Propiedad, en su caso, con una multa de hasta el diez por ciento del valor de la operación crediticia; y, de encontrar que existe responsabilidad penal, denunciará el hecho al Juez del Crimen correspondiente.

Art. 131.- Lo dispuesto en el Art. 587 del Código de Comercio, no es aplicable a los registros de prendas agrícolas o industriales que se inscriban en las Oficinas del Banco.

Art. 132.- Los Gerentes de las Oficinas del Banco o los funcionarios que hagan sus veces, están facultados a otorgar certificados correspondientes a los registros efectuados en sus respectivas Oficinas bancarias, los mismos que tendrán igual valor legal que los conferidos por los Registradores de la Propiedad.

Art. 133.- El traspaso de créditos asegurados con prenda agrícola o industrial a la orden del Banco, se efectuará en la forma de endoso comercial. El Banco anotará el traspaso frente a la inscripción respectiva, y notificará al deudor, por carta o por aviso en el periódico de la jurisdicción, o por carteles, a juicio del Banco. Este traspaso se hará sin la responsabilidad del Banco. El endosatario del Banco, para toda otra transferencia, se sujetará a los requisitos legales ordinarios.

Art. 134.- Los bienes sobre los cuales se hubiere constituído prenda agrícola o industrial a favor del Banco, no pueden ser objeto de prenda a favor de terceros, sino con el consentimiento expreso del Banco.

Art. 135.- El Gerente de la Oficina bancaria respectiva, está obligado a notificar al Registrador de la Propiedad, la cancelación del contrato prendario agrícola o industrial, dentro de las veinticuatro horas de producida la cancelación.

Art. 136.- En los contratos de garantía prendaria mercantil, el Banco podrá estipular que los bienes objeto de la prenda queden en poder del propio deudor, considerándose éste, para los fines de responsabilidad civil y penal, como depositario de dichos bienes.

Art. 137.- El Banco será oído en cualquier juicio, cuando manifieste tener interés como propietario, poseedor, tenedor o acreedor hipotecario o prendario de un derecho que se disputa entre terceras personas.

Art. 138.- En los casos en que, por disposición de la Ley, del Estatuto o de los contratos, sea exigible al prestatario del pago de lo adeudado, el Banco podrá ocupar los bienes afectados, en los mismos términos y con los mismos efectos que los establecidos para la anticresis judicial.

Art. 139.- Cuando el Banco recibiere una propiedad en anticresis judicial, podrá administrar por su cuenta y riesgo, o darla en arrendamiento, sujetando este contrato a las eventualidades del correspondiente juicio.

Art. 140.- En los casos en que el Banco pueda declarar vencido el plazo del contrato y exigir la devolución del préstamo, se entenderá justificado el cumplimiento de la condición determinada en el contrato, con la sola afirmación que al respecto hiciere el Banco en el escrito o providencia correspondiente.

Art. 141.- El Banco, en las acciones penales para perseguir infracciones provenientes del contrato de prenda agrícola o industrial, no requerirá de ninguna resolución sobre cuestiones previas. El juicio penal será conocido por los Jueces de lo Penal.

Art. 142.- El Banco tendrá jurisdicción coactiva, que ejercerá aparejando cualquier título de crédito del que conste una deuda en su favor, aunque la cantidad no fuese líquida. En este caso, se procederá en la forma determinada en el Art. 1058 del Código de Procedimiento Civil.

En el auto de pago se podrá dictar cualquiera de las medidas indicadas en los Arts. 458 y 459 del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna.

El Gerente General ejercerá la jurisdicción coactiva en toda la República, y podrá delegar, mediante simple oficio, a cualquier funcionario o empleado del Banco, el conocimiento y la tramitación de uno o más juicios. El cumplimiento de diligencias que deban practicarse fuera del lugar del juicio, pueden ser comisionadas a cualquier funcionario a quien se le hubiere delegado la jurisdicción coactiva, o a cualquier otro funcionario o empleado del Banco, o, en su defecto, a cualquier funcionario que ejerza jurisdicción ordinaria.

El Gerente General, así mismo, por causas supervenientes, podrá modificar la competencia establecida, en razón de su delegación.

Los juicios de coactiva no se podrán suspender por ningún motivo, sin la autorización escrita del Gerente General, de la Comisión Ejecutiva o del Directorio, según el caso, de acuerdo al monto que tengan las obligaciones por las que se haya instaurado el juicio, monto que estará en correlación con los límites de crédito que se hayan fijado para cada una de estas autoridades.

Art. 143.- En todas las acciones coactivas que inicie el Banco, podrá ordenarse el embargo de bienes muebles o inmuebles, en el mismo auto de pago. Cuando el ejecutado no designe perito para el avalúo de los bienes embargados, dentro del término concedido, bastará con el informe del nombrado por el Banco.

Art. 144.- El Gerente General, en los casos en que crea conveniente, podrá iniciar directamente en Quito, las acciones de cobro contra deudores domiciliados en cualquier lugar de la República.

Art. 145.- No cabe el abandono en los juicios que inicie el Banco Nacional de Fomento para la recuperación de su cartera.

La prescripción de las acciones que tiene el Banco para la recuperación de sus créditos, se operara en el doble del tiempo establecido para prescripción de las acciones en general.

Art. 146.- En los juicios de coactiva que siga el Banco, podrán designarse libremente, en cada caso, depositarios judiciales para los embargos, secuestros o retenciones, y alguaciles para la práctica de las diligencias. Los depositarios y los alguaciles prestarán su promesa ante el Juez de la Coactiva.

Art. 147.- El Banco, en los juicios de coactiva, podrá hacer posturas, con la misma libertad que cualquiera otra persona; pero, presentadas que fueren, se contará con cualquiera de los Agentes Fiscales, quienes representarán, en este caso, al tradente. Ejecutoriada la adjudicación, proseguirá el trámite de la coactiva, conforme a las disposiciones ordinarias.

Art. 148.- En los casos en que deba citarse por la prensa el auto de pago dictado en los juicios de coactiva que siga el Banco, bastará la publicación de una síntesis clara y precisa del auto, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia.

Art. 149.- No se admitirán las excepciones que propusiere el deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento de coactiva, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará en efectivo o mediante una garantía bancaria suficiente. La consignación en efectivo podrá hacerse en cualquiera de las Oficinas del propio Banco, o en el Banco Central del Ecuador o sus Sucursales, a la orden del Banco acreedor. La consignación no significa pago.

Art. 150.- El Abogado que dirija la coactiva percibirá, en concepto de honorario, hasta el diez por ciento de lo recaudado. Corresponde al Directorio del Banco establecer la escala porcentual respectiva, con relación al trabajo realizado y a la cuantía del juicio. Así mismo, el Directorio señalará la participación que, de dicho honorario, deban percibir los ayudantes que hubieren intervenido en el juicio.

Art. 151.- La tercería excluyente, en los juicios de coactiva que siga el Banco, deberá proponerse presentando el título que justifique el dominio en que se funde, u ofreciendo presentarlo en el mismo juicio, en el término perentorio de quince días. De no acompañarse el título a la coactiva, o, en su defecto, de no presentarlo en el término indicado, la tercería será rechazada por el Juez de la coactiva, y proseguirá el trámite de la misma. Así mismo, si la tercería fuere maliciosa, el Juez de la coactiva la rechazará de oficio.

Art. 152.- Son inembargables y no están sujetos a retención por terceras personas, los depósitos de dinero que los deudores del Banco mantengan en la cuenta denominada "Acreedores por Préstamos", o cualquier otra cuenta que tenga por motivo el control de la inversión del préstamo.

Art. 153.- En los títulos de crédito librados a la orden del Banco, podrán estipularse vencimientos sucesivos, sin perder su calidad de título ejecutivo.

Los contratos de mutuo o de contragarantía en favor del Banco Nacional de Fomento tendrán la calidad de títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento judicial. Pero las obligaciones contenidas en dichos contratos, para que tengan el carácter de ejecutivas, deberán ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido, cuando lo haya. Tales contratos serán transmisibles por endoso.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 129, publicada en Registro Oficial 490 de 11 de Mayo de 1983.

Art. 154.- Cuando una persona que no sepa firmar, contraiga obligación a favor del Banco, la misma que debe constar de instrumento privado, estampará su huella digital al pie del documento, bajo la cual se anotará su nombre y apellido, y el número de su cédula de identidad. Además, el Gerente de la oficina suscribirá también el documento, certificando que conoce al deudor y que en su presencia ha marcado su huella digital. En esta forma, quedará autenticado el título.

Art. 155.- Trabado el embargo de bienes muebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate, conforme a las normas generales, siendo también facultativo del Banco, optar por la venta al martillo, en los términos señalados en el Código de Comercio. En este caso, el Juez de la coactiva dispondrá que se notifique a cualquiera de los martilladores públicos.

Art. 156.- El Banco, para vender las acciones que posea en empresas, solamente podrá hacerlo a través de la Bolsa de Valores, o, en su falta, si se trata de vender a entidades de derecho público, o de derecho privado con finalidad social o pública, en libre negociación; y, si se trata de vender a personas particulares, mediante concursos públicos de ofertas.

Art. 157.- Se prohíbe al Banco:

a) Adquirir bienes raíces, cuando no sean necesarios para el funcionamiento del Banco, a excepción de aquellos que adquiriera para conseguir la recuperación de los créditos a su favor; y,

b)Nota: Literal derogado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

c)Nota: Literal agregado por Decreto Supremo No. 110, publicado en Registro Oficial 485 de 1 de Febrero de 1974;

Nota: Literal derogado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

c-1) Las líneas especiales de crédito que concediere la Junta Monetaria, para la comercialización de los productos agropecuarios con fines de regulación de precios, se efectuarán a través del Banco Nacional de Fomento que otorgará esos créditos a favor de ENAC y ENPROVIT.

Nota: Literal agregado por Decreto Supremo No. 2664, publicado en Registro Oficial 634 de 21 de Julio de 1978.

c-2) La condonación de capital en los préstamos concedidos.

Nota: Literal agregado por Art. 134 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000.

d) Conceder ayudas, donaciones y contribuciones.

Nota: Literal agregado por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Art. 158.- La relación préstamo - garantía, para todo tipo de créditos que conceda el Banco, será establecido por el Directorio.

Art. 159.- Los créditos que el Banco obtuviere en el exterior, tendrán la garantía del Gobierno Nacional, siempre que para su trámite se haya sujetado a las disposiciones legales que sobre el crédito externo estuvieren vigentes a la fecha.

Art. 160.- El Banco Central del Ecuador considerará al Banco como su asociado, para efecto de las operaciones crediticias que dicha Institución pueda otorgar, pero el Banco no está obligado a adquirir acciones del Banco Central.

Las operaciones del Banco Central del Ecuador con el Banco, se concederán en condiciones preferenciales, en cuanto a plazos y tasas de interés, considerando la condición de entidad financiera oficial, para propiciar el desarrollo económico, que tiene este Organismo.

Art. 161.- Los Vocales y funcionarios y empleados del Banco que sean responsables de operaciones o actos prohibidos por la Ley, el Estatuto, Reglamentos y Regulaciones de este Organismo, serán inmediatamente removidos de sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Art. 162.- En caso de sindicarse a un empleado o funcionario del Banco por la comisión de algún delito que perjudique a la Institución, el Gerente de la Oficina bancaria respectiva, podrá ordenar la retención de la suma correspondiente al fondo de reserva, o de cualquier otra indemnización laboral a que tenga derecho ese empleado o funcionario, retención que subsistirá hasta que termine el juicio, a fin de poder aplicar dichos fondos a cubrir los perjuicios ocasionados al Banco, en caso de sentencia condenatoria. Para el caso de dictarse sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, los recursos retenidos se pondrán a órdenes del funcionario o empleado beneficiario.

Art. 163.- En las materias no previstas por esta Ley, relativas a la organización interior o a las operaciones y funciones del Banco, se aplicarán las disposiciones de los Estatutos, Reglamentos y Regulaciones correspondientes.

En las demás materias no previstas por esta Ley, se aplicarán las leyes generales bancarias, y, en su defecto, el Código de Comercio y el Código Civil, en todo aquello que no se opongan a los preceptos de la presente Ley.

Art. 164.-Nota: Artículo suprimido por Decreto Supremo No. 70, publicado en Registro Oficial 735 de 3 de Febrero de 1975.

Disposiciones Transitorias

Art. 165.- Las disposiciones contempladas en el Decreto No. 215, de 9 de febrero de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 168, de 24 de los mismos mes y año, no son aplicables a los juicios que haya iniciado o inicie el Banco Nacional de Fomento para recuperación de sus créditos.

Art. 166.- Los representantes designados para integrar el Directorio del Banco, mediante Decreto No. 130 de 22 de marzo de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 34, de 5 de abril del propio año, continuarán en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Banco Nacional de Fomento, en un plazo máximo de 180 días, aplicará los mecanismos y procedimientos necesarios para la venta de bienes improductivos que posea.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

SEGUNDA.- La Comisión de Legislación y Codificación codificará la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los funcionarios y empleados del Banco Nacional de Fomento se someterán a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

SEGUNDA.- En concordancia con el segundo inciso del numeral 4 del artículo 53 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, reformado por el artículo 14 de la presente Ley, también serán considerados sujetos de crédito los inventores que hubiesen obtenido sus patentes, diseños y modelos industriales en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

TERCERA.- La venta de las acciones de los bienes improductivos se realizará a través de las Bolsas de Valores de Quito o Guayaquil, según sea el caso.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 92, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 23 de Octubre del 2007.

Disposición Final

Art. 167.- Derógase la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento dictada mediante Decreto Supremo No. 2767, promulgada en el Registro Oficial No. 385, de 1o. de diciembre de 1964, así como todas sus reformas, y, además, el Art. 7 de la Ley 122-CLP, expedida por la Comisión Legislativa Permanente, el 27 de febrero de 1969, publicada en el Registro Oficial No. 144, de 26 de marzo del mismo año.

Se exceptúa de esta derogatoria el Decreto No. 110 de 25 de Enero de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 485 de 1o. de febrero de 1974.

Nota: Inciso agregado por Decreto Supremo No. 581, publicado en Registro Oficial 577 de 19 de Junio de 1974.

Art. 167-A.- Las acciones de trabajo que se hubieren interpuesto o se llegaren a interponer, fundadas en el Art. 42 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, que se reforma por el presente Decreto, no tendrán ningún valor legal, debiendo procederse a su archivo.

Nota: Artículo dado por Decreto Supremo No. 529, publicado en Registro Oficial 563 de 30 de Mayo de 1974.

Art. 167-B.- Declaranse válidos todos los actos realizados por el Banco Nacional de Fomento a partir del 28 de marzo de 1974, fecha de expedición de su Ley Orgánica.

Declarase vigente la reforma al inciso primero del Art. 42 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, constante en Decreto No. 549 de 22 de mayo de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 563 de 30 de mayo de este año.

Nota: Disposiciones dadas por Decreto Supremo No. 581, publicado en Registro Oficial 577 de 19 de Junio de 1974.

© 1988 - 2009 Lexis S.A. Todos los derechos reservados. Sitio optimizado para 800 x 600 px. El contenido de este documento no puede ser reproducido, transmitido o difundido sin autorización de LEXIS S.A.